

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"EDUARDO INOWE TORRES C/ EL ART. 41 DE
LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2014 - N° 645.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos sesenta y ocho. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EDUARDO INOWE TORRES C/ EL ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Eduardo Inowe Torres, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **EDUARDO INOWE TORRES**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 "**QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY**". Acompaña debidamente la instrumental que acredita su calidad de ex funcionario del Banco de la Nación Argentina, obrante a fojas 3 de autos.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 3, 14, 39, 45, 46, 47, 86, 88, 102, 109, 137, 247 y 259 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la norma atacada "(...) *implica un trato claramente discriminatorio hacia los aportes bancarios, que como en mi caso no cuentan con los diez años exigidos para acceder a la devolución de aportes, convirtiéndose así sin lugar a dudas en un despojo o confiscación absolutamente ilegal (...)*".-----

El Artículo 41 de la Ley N° 2856/06, impugnado por el recurrente dice: "**Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...**". (Negritas y subrayado son míos).-----

Del análisis de la disposición legal transcrita se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una manifiesta desigualdad con respecto a los derechos relacionados a la devolución de aportes en el sector público en general.-

Al respecto, la Ley N° 4252/10 "**QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**", en su Artículo 1° dice: "**Art. 9.- (...) Aquellos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aún apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", podrán solicitar la devolución del 90%**


Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J. GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

(noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay (Negritas y subrayado son míos).-----

De lo manifestado precedentemente concluimos que la normativa impugnada peca de inconstitucional pues atenta contra los principios consagrados en los Artículos 46 “De la Igualdad de las Personas), 47 “De las Garantías de la Igualdad” y 109 “De la Propiedad Privada” de nuestra Ley Suprema, al privar a los funcionarios bancarios, que no han cumplido los 10 años de antigüedad, de disponer de sus aportes que por derecho les corresponde, incurriendo indudablemente en una total desigualdad ante funcionarios del Estado en general y consecuentemente en una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

La omisión de devolver sus aportes al accionante estaría generando un indebido favor a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, en razón de que el dueño de los aportes sigue siendo el aportante (señor **EDUARDO INOWE TORRES**). La decisión de no devolverlos ocasionaría una “confiscación de bienes” quebrantando el mandato constitucional previsto en el Artículo 20 de la Ley Suprema.-----

Es de entender que ninguna norma puede oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución que dice: “La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.-----

Por lo tanto, siendo la incompatibilidad de la referida norma altamente inconciliable con preceptos constitucionales, opino que corresponde **HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **EDUARDO INOWE TORRES**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 41 de la Ley N° 2856/06**, respecto del mismo, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **EDUARDO INOWE TORRES** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la norma contenida en el Artículo 41° de la Ley N° 2856/06 “**QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY**” alegando la conculcación de preceptos Constitucionales.-----

La forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la “*legitimatío ad causam*”. Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.-----

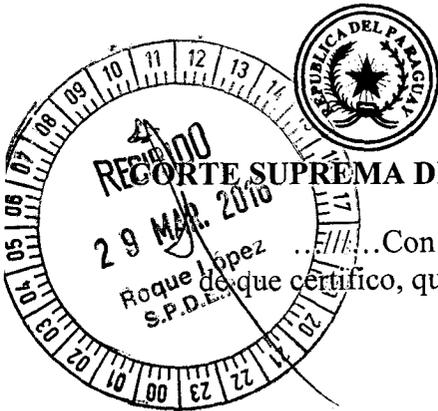
Analizadas las constancias de autos, resulta llamativo el hecho de que al iniciar la presente acción, el recurrente se haya presentado por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado omitiendo un requisito tan importante cual fuere la agregación de la copia de su documento de identidad, a fin de garantizar la identidad de quien promueve la presente Acción de inconstitucionalidad. Es decir, no ha dado cumplimiento al requisito de la carga de la prueba establecida en el Art. 249 del Código Procesal Civil.-----

En consecuencia, opino que no procede la acción planteada por defectos de forma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"EDUARDO INOWE TORRES C/ EL ART. 41 DE
LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2014 - N° 645.-----



...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí,
de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 268 -

Asunción, 28 de marzo de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en relación al Señor Eduardo Inowe Torres.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario